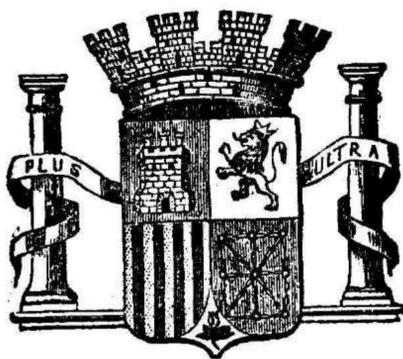


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 175.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo II del Código penal.

## CAPÍTULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavia no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas im-

puestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavia el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo ménos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion

de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra ménos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdon de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido conde-

nado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demas condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

## CAPÍTULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia

y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió lo pena impuesta ó fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en

el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. —Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Seccion 4.<sup>a</sup>—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo 20 años, se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior:

Y visto que, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Enero de 1856, los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocara la suerte de soldados:

Visto que, segun lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en la filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el dia en que deban ingresar en caja, aunque sí á todas

las de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido:

Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la expresada ley de quintas, si á algun individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocara la suerte de soldado no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:

Visto el art. 2.<sup>o</sup> de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño:

Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujecion á la orden de 28 de Setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de quintas, segun se deduce de lo que se determina en el art. 2.<sup>o</sup> de la de reenganches.

Considerando que en tal concepto, y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y orden de este Ministerio de 31 de Mayo último.

2.<sup>o</sup> Los expresados mozos de 20 años á quienes les tocara por la suerte servir en el ejército activo de la Península, y se hallaren en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.<sup>o</sup> Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entónces en las ventajas pecuniarias

que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entónces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situacion que en la misma se determina.

4.<sup>o</sup> Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de Mayo último respecto á los quintos del año actual que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar.

De orden de S. A. El Regente del Reino, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION

##### GENERAL DE COMUNICACIONES.

##### Negociado 2.<sup>o</sup>—Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Astudillo.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Frómista á Astudillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en horas minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de comunicaciones que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Palencia.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asigna-

cion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le de el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Frómista y Astudillo asistidos del Jefe de Comunicaciones del mismo punto el dia 13 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ochocientas pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palencia ó en las Administraciones de Rentas de Frómista y Astudillo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo

desde Frómista á Astudillo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino».

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Agosto de 1870.—  
El Director general, Antonio Ramos Calderon.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 48.

*Seccion de Fomento.—Negociado de ferro-carriles.*

El Inspector de la compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber celebrado un contrato particular ésta con D. Mateo Salvadores, vecino de Astorga, por el que este se obliga á trasportar por las vias de dicha compañía, quinientas toneladas de mercancías de 1.<sup>a</sup> clase, ó en su defecto el duplo de las que para completar dicho tipo pudiesen faltarle de las clases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y

4.<sup>a</sup>, en el término de un año; obligándose por su parte la Empresa, si se cumplen por el Sr. Salvadores las condiciones, á hacerle un reembolso de las sumas á que asciendan las rebajas de 0 rs. 10 céntimos por tonelada y kilómetro en las mercancías de 1.<sup>a</sup> clase, y la de 5 céntimos en las de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, concediéndole además un pase de 2.<sup>a</sup>, valedero por el tiempo de este contrato; y para lo cual el Salvadores depositará la cantidad de mil rs., que será de la pertenencia de la Compañía sino fuere cumplido en todas sus partes el referido contrato. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de la orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo, de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 11 de Agosto de 1870.—  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesion del 20 de Mayo de 1870.*

Concurrieron los Sres. Lopez, Sierra, Gonzalez Dominguez y Urizar de Aldaca, bajo la presidencia de Don Ventura Gutierrez y aprobada el acta del anterior, la Diputacion acordó:

Conceder la pension de lactancia solicitada por D. Mariano Gutierrez, vecino de Paredes de Nava.

Aprobar la operacion practicada en Madrid por los Sres. Diputados Urizar de Aldaca y Rodriguez, evacuando el cometido que se les confirió por la Corporacion para la enagenacion de bonos en 15 de Febrero último.

Adjudicar á Felipe Torio, vecino de Villaumbrales, la construccion de un grupo de dos alcantarillas sobre el arroyo Salon, de otro sobre el de Solamadre, de otro sobre la hoyada de la Nava de Fuentes y de otros varios.

Declarar nula la venta de los bienes de D. Julian Ruiz, vecino de Perazancas, y ordenar al Alcalde se atempere á lo resuelto por esta Superioridad relativo al particular.

Autorizar al Ayuntamiento de Cervera, para pagar al Organista D. Juan Fernandez, si tiene fondos bastantes y despues de cubrir los gastos del presupuesto.

No haber lugar á la enagenacion que solicita el Ayuntamiento de Castromocho de la casa-peso público, en la forma propuesta por dicho Ayuntamiento.

Adjudicar la esplanacion y afirmado con todos sus accesorios, del fagon núm. 3.<sup>o</sup> de las obras en Fuentes de Nava á Mazariegos, á favor de Mariano y Luciano Gonzalez, en cantidad de 306 escudos 900 milésimas; del 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> á Santiago Abril, en la de 554 escudos 800 milésimas;

el 4.º y 579 escudos 600 milésimas el 5.º; y á Ciriaco Marcos y Angel Lagunilla, vecinos todos de Fuentes de Nava, el tajon núm. 6.º en 499 escudos 200 milésimas, debiendo terminar las obras en 30 de Junio próximo.

*Sesion del 21 de Mayo de 1870.*

Concurrieron los Sres. Lopez, Aldaca, Anaya, Gonzalez y Sierra, bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez.

La Diputacion aprobó el acta anterior y acordó:

Nombrar á D. Casto Martinez para que se haga cargo de las carreteras y accesorios que han sido abandonadas por el Estado á esta provincia y concedidas á la Diputacion.

Quedar enterada de la comunicacion del Ingeniero Jefe de obras públicas, sobre conservacion de carreteras y listas clasificadas del personal excedente, y nombrar una comision compuesta de los Sres. Anaya y Alca, para que auxiliados de dicho Ingeniero formen un proyecto de reglamento para la conservacion de aquellas y para que proponga el personal necesario de los comprendidos en dichas listas, atendiendo á los méritos y servicios de cada uno, y por último nombrar por celadores interinos á Manuel Otero para los kilómetros del 216 al 243, á Juan Alvarez para el 243 al 270, á Tomás Fernandez para el 270 al 298, á Francisco Valle para el 298 al 326, y á Estéban Fernandez para el 326 al 354 de la carretera de Valladolid á Santander; á Manuel Adan para los kilómetros del 226 al 251, y á Braulio Rodriguez para el 251 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos; con el sueldo cada uno y dia de 700 milésimas de escudo con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial y con residencia en la casilla de la seccion que á cada uno se destina.

Pasase el Director de caminos vecinales á practicar el estudio del camino de Cervera á Alar del Rey.

Que se constituyera una comision compuesta de los Sres. Lopez y Dominguez, para que acompañados del Director de Beneficencia, hagan una memoria y propongan lo conveniente á la mejora de los Establecimientos.

Quedar enterada de haber sido nombrado Catedrático de Psicología, Lógica y Ética de este Instituto, Don Mariano Perez Olmedo.

Quedar asimismo de las comunicaciones que dirigen las Diputaciones de Zamora, Sevilla, Teruel y Murcia, aceptando el cange de los respectivos *Boletines oficiales*.

Quedar enterada igualmente de que la Diputacion provincial de la Coruña no puede aceptar el cange de los respectivos *Boletines oficiales*.

Informar en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Carrion, á instancia del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre la traslacion de las religiosas del convento de Santa Clara de Astudillo al de Carrion.

*Sesion del 22 de Mayo de 1870.*

Abierta la sesion bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez á la que concurrieron los Sres. Lopez, Aldaca y Dominguez, se aprobó el acta anterior y acordó:

Quedar enterada y que se esté á lo acordado en el expediente formado á consecuencia del abandono de carreteras por el Estado, y de la comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia, en que participa haber recibido oportunamente de la Direccion general de Obras públicas la orden de cesion de carreteras á esta Diputacion.

Nombrar delegado al Diputado Sr. Dominguez, para que se persone en Calzadilla de la Cueva á fin de averiguar el verdadero estado de la administracion municipal, á virtud de queja de varios vecinos, por no hacer la inversion de los fondos municipales en dar trabajo á la clase proletaria.

Admitir en la casa de Misericordia á Primitivo Urbon, natural de Guaza.

Quedar enterada de la comunicacion de la Diputacion de Barcelona, en que accede gustosa á la invitacion del cange de *Boletines*, propuesto por esta, como igualmente de otra comunicacion de la de Gerona con el propio objeto.

Quedar enterada del nombramiento de segundo maestro de la Escuela Normal de esta capital, hecho á favor de D. Antero Sanchez Cebrian, por S. A. el Regente del Reino.

Devolver el expediente de enagenacion de dos fincas de comun aprovechamiento del pueblo de Polentinos para subsanar varios defectos.

Admitir la dimision de Regidor primero del Ayuntamiento de Cervera, D. Bernardo Gonzalez.

Que D. Bernardo Garcia, vecino de Fuentes de Valdepero, se esté á lo resuelto en 30 de Marzo próximo pasado sobre la responsabilidad en que se le ha declarado en las cuentas de 1867 á 68.

Nombrar al Diputado Sr. Gutierrez para que autorice el inventario de los efectos procedentes del exconvento de S. Zoil de Carrion.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### *Seccion de Estancadas.*

Habiéndose creado un estanco mas en la villa de Dueñas, y para que desde luego sea instalado y se

provéa con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858; esta Administracion económica lo hace saber al público, para que las personas que deseen aspirar á él, produzcan y entreguen sus solicitudes en esta oficina en el preciso término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa que en las mismas se consigne que el que las suscribe cuenta con fondos suficientes para pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno de Cevico de la Torre.

Palencia 12 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

#### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de Valeriano Garrido Gonzalez, vecino de Osorno, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado con los títulos que legitimen sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en autos de concurso voluntario á bienes del Garrido.

Dado en Carrion de los Condes á diez de Agosto de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

#### Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Aprobado por esta Corporacion el presupuesto municipal que ha de regir en el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria del mismo Ayuntamiento por espacio de los quince dias que previene el art. 6.º del Reglamento de 20 de Abril último.

Palencia 12 de Agosto de 1870.—El Alcalde Presidente accidental, Joaquin Alvarez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Villalaco, con la asignacion de treinta y ocho cargas de trigo, cobradas de los vecinos pudientes por repartimiento en Setiembre vencido, cada año de contrata, que cobrará el agraciado, y dos cargas mas de los mismos por la asistencia de unos pobres que se han conceptuado no pueden pagar, ademas se le dará suerte de leña como á otro vecino.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento por conducto de su presidente, pues su provision tendrá efecto hasta el 8 de Setiembre próximo, si así procediere conforme.

Villalaco 11 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Domingo Manrique.

#### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Se hallan espuestas al público por término de ocho dias que empezarán á correr desde la fecha de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, las relaciones de los deudores al establecimiento del pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1869 á 70, que han formado los cuentadantes de dicho año, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el espresado término en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, pasado el cual, no serán admitidas sus reclamaciones y con el objeto tambien de que llegue á conocimiento de los deudores forasteros, y en ningun tiempo puedan aducir queja alguna.

Becerril de Campos 9 de Agosto de 1870.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez.

#### Ayuntamiento constitucional de Tariego.

En los dias 17 al 20 del corriente mes de Agosto, se verificará la recaudacion del impuesto personal de esta villa correspondiente á todo el año económico de 1869 á 70. Lo que se hace saber y se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia; para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros que se hallan inscritos en el repartimiento, con el objeto de que satisfagan las cuotas que á cada uno se les ha designado, previniéndoles, que los que no lo verifiquen en los dias señalados, quedan responsables con arreglo á instruccion y sujetos á los recargos establecidos; cuya recaudacion se efectuará en la sala de Ayuntamiento de las seis de la mañana á las cinco de su tarde.

Tariego 8 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Eduardo Ayuso.—José Martín y García, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CASA-VENTA EN RENTA.

Se arrienda por dos, cuatro ó mas años la casa-venta situado en Areños, en la carretera de Tinamayor, seccion de Cervera de Rio-pisurga á Potes.

Tiene muchas y buenas habitaciones altas y bajas, hornera, cuadras, pajares, portal cerrado para veinte ó mas carros y fuente al pie.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo, pueden tratar con su dueño Don José Barrio, vecino de Verdeña.

1=2 núm. 14.

Imprenta de Peralta y Menendez.